

ITE-CG 06/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS TLAXCALTECAS QUE CUBRAN EL PERFIL PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE, CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.

## **ANTECEDENTES**

- 1. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- **2.** El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **3.** Con fecha 28 de agosto de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por Decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** El legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha 3 de septiembre de 2015, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **5.** El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- **6.** Con fecha 7 de octubre del dos mil quince, los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 124, párrafo 2, y 121, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción respecto al tema de la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, con el fin de fijar criterios de interpretación que orienten a éstos.

- **7.** El 9 de octubre de 2015, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales".
- **8.** En Sesión Pública Solemne del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha 4 de diciembre de 2015, se hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que habrán de elegirse Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **9.** El 29 de diciembre de 2015, se recibió en este Instituto Electoral, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la que se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, en cuyo punto resolutivo TERCERO, invalidó el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, y:

## CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo transitorio SEGUNDO, párrafo primero, fracción II del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; a los artículos 51, fracción XXXIII, y 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para aprobar la convocatoria dirigida a los ciudadanos tlaxcaltecas que cubran el perfil para ocupar los cargos de Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**II. Organismo Público.** De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

**III. Planteamiento.** En razón de que es competencia del pleno del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pronunciarse sobre la aprobación de la convocatoria dirigida a los ciudadanos tlaxcaltecas que cubran el perfil para ocupar los cargos de Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la materia del presente acuerdo consiste en establecer los términos de la multicitada convocatoria.

**IV. Análisis.** Los organismos públicos electorales locales, a efecto de cumplir cabalmente con el principio de profesionalismo y ejecutar de forma eficiente la función electoral que tienen encomendada, deben estar debidamente integrados con los órganos que establezca la legislación al efecto, como lo son los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para lo cual deberán contar, entre otras cosas, con recursos humanos que cuantitativa y cualitativamente permitan lograr dichos fines.

En ese tenor, el organismo público electoral local en el estado de Tlaxcala, observa en su composición el principio de desconcentración, según el cual, para el cumplimiento de sus funciones debe contar con órganos a su interior, que sin desprenderse de la liga jerárquica que los sujeta a los órganos centrales, cuenten con cierto grado de autonomía que les permita desarrollar las actividades que se les encomienden, ello como una técnica de la división del trabajo que tiene como fin eficientar la prestación de la función pública electoral.

De tal suerte, que dos de los órganos desconcentrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son los Consejos Distritales y Municipales, los cuales tienen funciones de gran relevancia en sus respectivas demarcaciones, tal y como se desprende de los artículos 102 y 105 de la ley electoral local.

De los artículos 101 y 104 del ordenamiento invocado, se desprende que los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales son: un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, y que por cada propietario habrá un suplente.

Como puede advertirse del párrafo anterior, los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales que por no ser designados por los partidos políticos y los candidatos independientes, deben serlo por la autoridad electoral administrativa, son el Presidente, el Secretario y los cuatro Consejeros Electorales; funcionarios los cuales deben asegurar el cumplimiento de los principios en materia electoral, lo cual reclama un procedimiento de selección que asegure dicho objetivo.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción contenida en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para emitir los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales", (en adelante los Lineamientos).

Según se desprende del acuerdo INE/CG865/2015, por el cual se aprobaron los Lineamientos, la intención del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue, que reconociendo las particularidades normativas en los estados en el nombramiento de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, establecer directrices que homologaran en lo general, los procedimientos de designación respectivos, para hacer congruente la integración de los mencionados consejos, con los principios que deben observar todas las autoridades electorales administrativas en la materia, asegurando con ello, la calidad en la organización de las elecciones.

En congruencia con lo anterior, el romano I, arábigo 1, párrafo segundo de los Lineamientos, estos son obligatorios para los organismos públicos electorales locales como este Instituto, razón por la cual, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se encuentra constreñido a su cumplimiento, con la salvedad, de que tal y como los Lineamientos lo establecen, si la legislación local establece requisitos adicionales, debe observarse.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 51, fracción XXXIII, y 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitirá la convocatoria para Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales; sin embargo, la legislación local no establece los requisitos que deberán observar los funcionarios señalados en el párrafo anterior para integrar los mencionados consejos electorales.

Como consecuencia de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad señalada en el arábigo 9 del capítulo de antecedentes inválido el artículo 93 de la ley local electoral, que a la letra establecía que: "Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos que al efecto se establezcan en la convocatoria que emita el Consejo General para su designación.".

La conclusión del máximo tribunal constitucional del país tuvo como razón de ser, que no puede dejarse a la potestad de la autoridad administrativa electoral local, el establecimiento de los requisitos para ser funcionario electoral de los Consejos Distritales y Municipales, del artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende un principio conforme al cual, debe ser una Asamblea Legislativa la que los determine, razón por la cual, había que utilizar una disposición de una ley formal y material que llenará el vacío legislativo apuntado.

De tal suerte, que la Suprema Corte concluyó que los requisitos que deberían tomarse en cuenta para la designación de funcionarios integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, son los contenidos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece lo siguiente:

## "Artículo 66.

- **1.** Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
  - **a)** Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
  - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
  - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

- **d)** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- **e)** No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- **2.** Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
- **3.** Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
- **4.** Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución."

En ese orden de ideas, el marco jurídico aplicable para la elaboración de la convocatoria materia del presente acuerdo, es tanto los Lineamientos, como el trasunto numeral 66, más aquellas disposiciones del orden local que al respecto sean aplicables.

En este punto, es relevante destacar, que la convocatoria que mediante el presente Acuerdo se aprueba y que se anexa al presente para formar parte integrante del mismo, cumple con las normas aplicables a que se refiere el párrafo anterior, tanto en cuanto a lo referido a requisitos de los aspirantes a funcionarios de los órganos desconcentrados de que se trata, como a las etapas del procedimiento de designación; además de ser congruente con la fecha límite para instalar los Consejos Distritales y Municipales, que es para los primeros, a más tardar al inicio del registro de candidatos a diputados locales; mientras que para los segundos, al comienzo del periodo de registros a Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas tlaxcaltecas que cubran el perfil para ocupar los cargos de Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, la cual se anexa al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese la Convocatoria aprobada por el presente Acuerdo, en un diario de circulación en la Entidad, en los estrados y en la Página Web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**TERCERO.** Adóptense las medidas necesarias para la amplia difusión de la convocatoria aprobada.

**CUARTO.** Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo en un periódico de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo, en los estrados y en la Página Web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72, fracciones II, VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones